

TITULO III.

CAPÍTULO I.

Del día de la publicación de la ley.

1. Leyes de las XII Tablas.—Edicto perpetuo.—Respuestas de los jurisconsultos.
- 2 á 3. Constituciones imperiales sobre la publicación de las leyes.
4. Derecho canónico, sobre idem.
5. Legislacion antigua.—Fuero Juzgo.
6. Fuero Real.
- 7 á 8. Leyes de Partidas.
- 9 á 10. Novísima Recopilacion.
- 11 á 12. Legislacion francesa y sus concordantes.
13. Legislacion de la Luisiana.
14. Proyecto de Goyena.
15. Código de Portugal.
16. „ del Doctor Sierra y su mérito.
17. „ del Imperio.
18. „ de Veracruz.
19. „ del Estado de México.
20. Derecho constitucional de 1812.
21. Acta constitutiva.
22. Constitucion de 24.

23. Derecho constitucional del centralismo.
24. Constitucion de 1857.
25. En qué consiste la promulgacion.
26. Sancion: qué es.
- 27 á 28. Efectos de la publicacion en el *Diario Oficial*.
29. Texto del Código civil.
30. Exposicion del texto.
31. Circulares?
32. Disposiciones municipales.
- 33 á 35. Cómo se publican las leyes.
36. Reglamentos: cómo se publican.
37. Publicacion de circulares y sus inconvenientes.
- 38 á 40. Promulgacion de las leyes federales.
41. Promulgacion de las leyes particulares de los Estados.
42. Todo el dia de la promulgacion está incluido dentro del término de la ejecucion?
43. La publicacion precede á la ciencia.
44. Mision de la jurisprudencia patria.
45. Promulgacion segun la jurisprudencia española.
- 46 á 47. Publicacion segun la misma.
- 48 á 49. „ en qué consiste.
50. Jurisprudencia francesa sobre la promulgacion.
51. Cuándo se confunde la sancion con la promulgacion.
52. Antiguo sistema frances de publicacion.
53. Causa de las diferencias que habia en el antiguo sistema.
54. Jurisprudencia inglesa.
55. Generalizacion.

TITULO III.

DE LA PROMULGACION DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

Del dia de la publicacion de la ley.

§ 1º

1. Si consultamos el derecho de las Doce Tablas, nada encontramos que pueda relacionarse con el art. 2º de nuestro Código. En el edicto perpetuo de Salvio Juliano, tampoco hay nada sobre el particular; pero lo mas raro es, que en las respuestas de los jurisconsultos, no se encuentra una doctrina expresamente concordante de dicho artículo; y apénas Juliano viene á sentar una doctrina en que descansa la induccion de que las leyes se publicaban: *Nam cum ipsæ leges nulla alia ex causa nos teneant quam quod iudicio populi receptæ sunt*. Trátase aquí de la publicidad que tenian las leyes en virtud de su aceptacion por el pueblo, al cual se proponian; y Ulpiano enseña que deben tenerse por constituciones imperiales las resoluciones dictadas por medio de Epístolas suscritas por los Emperadores, por medio de decretos, por interlocuciones ó por edictos. (*Leyes 32, ff., tit. 3º, y 1ª, ff., tit. 4º, lib. 1º*)

2. Los Emperadores Teodosio y Valentiniano enumeraron en una ley del Código estas diferentes maneras de publicacion que hacian obligatorias las leyes, como veremos en el principio del § 3º de este título; siendo una de ellas la publicacion hecha por los mismos jueces: *Nam satis est Edicti eas nuncupatione censerí vel per omnes populus judicum programmatibus divulgari.* (Ley 3ª, C. tit. 14, lib. 1º)

3. De modo que esta legislacion, de acuerdo con la razon y la justicia, fué la que declaró en muchos lugares que las leyes comenzaban á obligar desde su publicacion hecha en la forma determinada por la misma ley, y no de otra manera, sin que sea de este lugar hacer una disertacion sobre la materia; bastando saber que la voluntad soberana y absoluta de los Emperadores que se hicieron dueños del mundo, no era reputada obligatoria, sino cuando llegaba á ser perfectamente conocida por medio de una solemne publicacion.

Por último: el Emperador Anastasio, lo mismo que hizo despues Justiniano, estableció el principio de que las leyes no obligan sino desde el dia de su publicacion (Ley 65, tit. 31, C. lib. 50 y Novelas 48 y 66). Justiniano en sus novelas dijo la última palabra sobre el particular, declarando, en consecuencia, la Authéntica, "*Ut factæ novæ.*" que las constituciones comenzaban á obligar dos meses despues de su publicacion, cuando ya se pudiera decir que: *Paria habentur scire et debere scire.* (Ley 5ª, de rebus. creditis.)

§ 2º

4. El Derecho canónico profesó el principio de que una ley ó constitucion no obliga como mandato, sino cuando ha llegado á noticia de los mismos que deben observarla, ó despues que ha trascurrido un tiempo en el cual no se ha debido ignorar su precepto. (Cap. 1º, de Concess. preben. in 6º)

§ 3º

5. El Fuero Juzgo impuso el deber de publicar la ley para que fuera obligatoria, ni podria ser de otra manera; y así lo vemos entre otras en la Ley 4ª, tit. 2º, lib. 1º

6. D. Alonso el Sabio dijo en el Fuero Real: "que la ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender y que ninguno sea engañado por ella." (Ley 2ª, tit. 6º, lib. 1º)

7. Debe tenerse presente que en el sistema de las Partidas la ley debe ser escrita y no con abreviaturas (Ley 13, tit. 1º, Partida 1ª); debiendo fazerse saber por la tierra (Ley 17, eod.) para que ninguno pueda excusarse con la ignorancia de ella (Ley 20, eod.), pues es regla general que todos deben saber las leyes et si algunos por non saberlas feciessen contra ellas algunas cosas que sean á su daño tórñense por ende á su culpa, fueras ende si fuese caballero de nuestra corte; ca los nuestros caballeros mas se deben trabajar en uso de armas que en aprender leyés, ó si fuese mujer ó menor de 25 años, ca estos á tales bien se pueden excusar de tales razones como estas, diciendo que no sabian las leyes. (Ley 31, tit. 14, Partida 5ª)

8. Las leyes de las Partidas, lo mismo que las de los Fueros Real y Juzgo, son ménos categóricas que las del Código romano en el capítulo relativo á la necesidad de publicar la ley para que se haga obligatoria. (Ley 19, tit. 1º, Partida 1ª)

9. La Novísima Recopilacion nos autoriza á decir, que el Consejo real de España, en ditámen de 1º de Abril de 1767, y el Rey D. Carlos IV, en la real resolucion que dictó á consulta de 18 de Diciembre de 1804, establecieron que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos. (Ley 12, tit. 2º, lib. 3º)

10. Y hace tan necesaria este código la publicacion de las leyes por los medios expresados, que aun impone el deber de denunciar para su castigo á todo el que sin preceder estas circunstancias y requisitos se abrogase la facultad de poner en ejecucion ó anunciar de autoridad propia y privada alguna ley ó regla de gobierno, ya de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas. (*Ley 12, tit. 2º, lib. 3º, Nov. Recop.*)

§ 4º

11. En Francia las leyes se hacen obligatorias en cada parte del reino, desde el momento en que su promulgacion haya podido ser conocida. Y la promulgacion hecha por el Rey, se reputa conocida en el Departamento de la residencia real un dia despues de hecha; y en cada uno de los otros departamentos, despues de haber espirado el mismo plazo, aumentando un dia por cada diez myriámetros (18 leguas aproximadamente) que haya entre la ciudad en que se hubiere hecho la promulgacion y la capital del departamento. (*Código Napoleon. Art. 1º*)]

§ 5º

12. Lo mismo sucede en Austria, Baviera, Cerdeña, Holanda, Nápoles y Prusia. (*Articulos 2-6-8-1-1-11.*)

13. En la Luisiana las leyes se hacen obligatorias en todo el Estado desde el momento de su promulgacion, hecha por el gobernador del mismo; y se reputa conocida tres dias despues en la parroquia donde reside el gobierno, y en las demas se computa sobre este plazo un dia más por cada cuatro leguas de distancia que haya entre el lugar en que se hizo la promulgacion y el de las sesiones del tribunal de cada parroquia. (*Articulo 4º*)

§ 6º

14. El Proyecto del Sr. Goyena dice que las leyes solo son obligatorias y surten su efecto desde el dia que en ellas mismas se designe; y en su defecto lo surtirán en la Península á los diez dias siguientes al de su insercion en la Gaceta oficial del gobierno; en las Islas Baleares á los veinte, y en las Canarias á los treinta. (*Articulo 1º*)

§ 7º

15. El Código Portugués hace punto omiso de esta cuestion importantísima.

§ 8º

16. El proyecto de Código civil, formado por el Dr. Sierra, dice: que la ley solo obliga y surte efecto desde el dia que ella designe, y que si no está designado, obliga y surte efecto en la residencia de los Supremos Poderes nacionales, desde que se inserte en el periódico Oficial de la República; en las capitales de los Estados, desde que en los respectivos periódicos oficiales se verifique la publicacion, y en las demas poblaciones de cada Estado, en los dias siguientes, á proporcion de la distancia de la capital, computándose el tiempo á razon de cinco leguas por cada dia. (*Articulo 1º*)

Este artículo es, sin duda, lo mas preciso de cuanto se ha dicho sobre el particular; y sobre todo es lo único aplicable en su letra y en su forma al organismo político de la República.

§ 9º

17. El Código del Imperio previno que las leyes, reglamentos ó cualquiera otra disposicion de observancia general emanada de la autoridad, obligaba y surtia sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que debian promulgarse y en los dependientes de estos en los dias siguientes, á proporcion de las distancias de la capital ó cabecera en que se haya hecho la promulgacion, computándose el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. Las fracciones que no llegaban á cinco leguas no se contaban. (*Artículo 1º*)

§ 10º

18. En el Estado de Veracruz las disposiciones legislativas, las gubernativas de observancia general y los reglamentos de la competencia de las municipalidades, son obligatorias desde la fecha que determinen, si se han publicado oportunamente en la localidad respectiva; y cuando no determinen la fecha en que han de comenzar á regir, surten sus efectos desde el dia siguiente al de su publicacion en cada cabecera municipal. (*Artículo 2º*)

§ 11º

19. El Estado de México adoptó el artículo del Código del Imperio. (*Artículo 2º*)

§ 12º

20. En el Derecho constitucional encontramos la Constitucion de 1812, que estableció que al Poder ejecutivo compe-

te la facultad de sancionar y promulgar las leyes; y esto hace necesario recordar desde luego, que hay diferencia muy sustancial entre la sancion, la promulgacion y la publicacion de las leyes, pues la primera consiste en la conformidad del Poder ejecutivo con la ley enviada á él por el legislativo; la segunda, en el acto legal que practica el Poder ejecutivo revistiendo la ley de todas las formalidades constitucionales, para que declarada auténtica, pueda procederse á su publicacion; y por último, esta consiste en el hecho de dar conocimiento á los ciudadanos de la ley sancionada y promulgada por el Poder ejecutivo. De manera, que una ley queda sancionada desde el momento en que el Poder ejecutivo notifica al legislativo que no hace uso del veto absoluto ó suspensivo que le concede la Constitucion. Queda promulgada cuando el encargado del Poder ejecutivo firma y manda publicar la ley con la debida y formal autorizacion del secretario de Estado, á cuyo departamento corresponda la materia de que trata la misma ley; mientras que la publicacion se reitera sucesivamente en diferentes lugares. (*Constitucion de 12. Artículos 154-156 y 171.*)

21. Nuestra Acta constitutiva, apartándose del tecnicismo que corresponde á una ley, revela que sus autores no conocian muy bien el lenguaje de la ciencia ni la naturaleza de las diferentes funciones que ejerce el ejecutivo al sancionar, promulgar y publicar una ley. (*Acta Constitutiva. Art. 16, § 13.—Constitucion de 24.*)

22. La Constitucion de 1824, hablando de la formacion de las leyes, dice: que los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueron aprobados por los dos tercios de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente para que los firme y circule. En esto tampoco hay la exactitud tecnológica de la ciencia. (*Artículo 59.*)

23. El mismo cargo puede hacerse á los autores de la cuarta ley constitucional del centralismo, que establecieron ser